



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el número RO/60/16, e instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimonial

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, el oficio número AG/2016-132, signado por el C.P. Marco Antonio Cruz Elizondo, Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante la cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 133-135), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 149-150), se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 159-160), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las catorce horas del día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se levantaron las actas de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 165-166); donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando su declaración por escrito (fojas 168-186) y, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 187-295), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha quince de octubre del presente año, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

SECRETARÍA
COR

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C.P. Marco Antonio Cruz Elizondo, Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General**, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, así como en los diversos 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha quince de noviembre de dos mil quince (foja 18), así como Acta de Protesta del cargo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince (foja 19). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED], expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Guillermo Padres Eñas, y el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López, el día catorce de diciembre de dos mil catorce (foja 22). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



CONTRALORÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del C.P. Marco Antonio Cruz Elizondo, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 18), quien denunció en base al artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, así como en los diversos 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibidas a foja 22. - - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el C.P. Marco Antonio Cruz Elizondo, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrota Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-17) y anexos (fojas 18-132) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió

traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, los medios de convicción admitidos en auto de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 133-135) y catorce de septiembre de dos mil dieciocho (foja 298-302); que a continuación se describen: - - - - -

A).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 18-132 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

B).- **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e C).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; a las cuales se les otorga el valor probatorio que les corresponde acorde a la naturaleza de los hechos imputados al encausado, las pruebas aportadas al sumario y el enlace natural entre la verdad conocida y la buscada, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción VIII, 316, 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente tesis: -----

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- Por otra parte, en la Audiencia de Ley del encausado celebrada el día veintiséis de mayo de diecisiete (fojas 165-166), el C. [REDACTED] dio contestación a las imputaciones

efectuadas en su contra, donde ofreció las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos que se le atribuyen; mismas que se admitieron en auto de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho (foja 298-302), las cuales a continuación se citan:-----

A).- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en copias simples, las cuales obran a fojas 187-295 dentro del expediente en que se actúa. A las documentales antes señaladas se le otorga valor probatorio como documento privado de acuerdo a lo establecido en los artículos 284 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, ya que no fue impugnada y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones, hechas por las partes y, que obran dentro del expediente en el que actúa, se procederá a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba al momento de los hechos denunciados como [REDACTED] [REDACTED], deriva de la auditoría practicada a la Universidad Tecnológica de Etchojoa, sobre los rubros de organización general, Presupuestos, activos, pasivos, ingresos y egresos por el período del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince, en la cual se determinaron 21 observaciones, mismas que fueron solventadas en los términos establecidos, con excepción de la **observación número 7**, que consiste en: -----

7. Observamos que el personal de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, no cuenta con Servicio Médico; sin embargo, al 31 de marzo de 2015 se tiene un monto de \$3,806,424 correspondiente a un fondo para asistencia médica por retenciones efectuadas a los empleados por cuotas y aportaciones mensuales de acuerdo a las tarifas establecidas por el Gobierno Federal (ISSSTE).

Normatividad Violada:

Artículos: 2, 143 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 63 fracciones I, III, IV, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 38 fracción IV de la Ley 40 del Servicio Civil. (Anexo 1) y demás relativas y aplicables a la situación observada.

Recomendación:

Informar por escrito a esta Dependencia los motivos que originaron el hecho observado y realizar las gestiones pertinentes para regularizar la situación observada ante las instancias correspondientes; en lo sucesivo, la Entidad deberá de otorgar los Servicios respectivos de Seguridad Social al Personal de la Entidad que por derecho le corresponde y evitar en un futuro problemas legales y costos innecesarios que se pudieran originar por el no otorgamiento oportuno. Girar circular a la Unidad Administrativa responsable adscrita a esa Entidad para el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por esta Contraloría para evitar su reincidencia. Remitir a esta Secretaría copia fotostática de las gestiones realizadas y de circular girada con acuse de recibido, para su respectivo seguimiento.

- - - Derivado de ello, se advierte que tanto la autoridad denunciante, como en auto de radicación de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 133-135), mismo que dio inicio al presente procedimiento, se le reprocha al referido encausado [REDACTED] el haber omitido efectuar gestiones directas y efectivas, ante las instancias correspondientes para dotar del servicio médico al personal a su cargo, con el fin de regularizar y corregir lo señalado en la observación 7, debiendo proporcionar la documentación soporte; por lo que de acuerdo a lo establecido en la denuncia, el encausado presuntamente incumplió con el artículo 16 del Decreto de creación de la Universidad Tecnológica de Etchojoa fracciones I y X, artículos 2, 143 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 63 fracciones I, III, IV, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 38 fracción IV de la Ley 40 del Servicio Civil; y, las disposiciones que norman a todo servidor público estipuladas en las fracciones I, III, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que a letra dicen: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Decreto de creación de la Universidad Tecnológica de Etchojoa

Artículo 16: El [REDACTED] tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas de la Universidad;

X.- Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado, nacionales y extranjeros.

Constitución Política del Estado de Sonora

Artículo 2.- *En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella, las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.*

Artículo 143.- *Se reputará como servidor público para los efectos de este Título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el poder Legislativo, en el Poder judicial. Así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, Consejo Distritales Electorales, Consejos Municipales Electorales y los del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.*

Artículo 150.- *Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.*

Ley 40 del Servicio Civil.

Artículo 38. *Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley,*

IV. cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de sonora o en los convenios de incorporación a su régimen;

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público denunciado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: - -

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese tenor, se tiene que el encausado [REDACTED] en la Audiencia de Ley de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete (foja 165-167), expresó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar la presunta irregularidad atribuida en su perjuicio, de donde se advierte que manifiesta lo siguiente: "...yo no omití llevar a cabo las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes que el ramo de [REDACTED] me facultaba, siendo estas en instancias tanto de orden federal y estatal, y que pues no recibimos el apoyo de los funcionarios públicos encargados de promover la gestión a las instancias superiores para que el H. Congreso del Estado autorizara al Ejecutivo Estatal, constituirse en obligado solidario de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, para la firma del convenio de incorporación voluntaria con el ISSSTE, para que los trabajadores de esta institución educativa contaran con los servicios y prestaciones que por Ley les corresponde ...", "...cabe mencionar que la Universidad Tecnológica de Etchojoa, no llevó a cabo el pago de ninguna cuota por concepto de servicio médico de los trabajadores al ISSSTE, dado que no llegamos a firmar el Convenio de incorporación..."; asimismo ofrece como pruebas los oficios que en su momento giró como [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, a diferentes dependencias del Gobierno del Estado, así como a la Delegación del ISSSTE en Sonora y algunas respuestas a dichos oficios. - - - - -

--- En ese orden, se advierte que el servidor público encausado, para acreditar su dicho, exhibió como medios de pruebas diversas **DOCUMENTALES PRIVADAS** (fojas 187-295), entre los cuales se encuentran **las gestiones realizadas con fecha anterior a su cargo, con el fin de lograr la incorporación total voluntaria al régimen a la Ley de ISSSTE en beneficio de los trabajadores de la Universidad Tecnológica de Etchojoa**, mismas que se iniciaron desde el diecinueve de mayo de dos mil once, mediante **Oficio UTE-R -176/11** girado por el entonces encargado de Rectoría de la UTE, al Delegado del ISSSTE en Sonora, así como el **Oficio No. 600.605.71** de fecha nueve de agosto del mismo año, donde se dio a conocer la documentación indispensable para iniciar los trámites (fojas 187-190); asimismo, también exhibe **las documentales giradas en su cargo como [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, con el fin de gestionar ante las instancias correspondientes, para poder dotar del servicio médico al personal a su cargo, las cuales se advierte fueron realizadas previas a la observación 7**, mismas que comprenden desde el **Oficio No. UTE-R 634/12** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, **Oficio No. UTE-R 643/12** de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, dirigido al Profr. Félix Mendoza Acuña, en ese entonces Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), **Oficio No. UTE-R 866/12** de fecha tres de mayo de dos mil doce, dirigido a Guillermo Padrés Elías, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, **Oficio No. UTE-R 883/12** de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, dirigido al Lic. Carlos Espinoza Guerrero, en ese entonces Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, **escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil doce**, dirigido a los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, **Oficio No. UTE-R 01-0180/12** de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, dirigido al Lic. Carlos Manuel Villalobos Organista, en ese entonces Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, **Oficio No. UTE-R 01-0709/13** de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, dirigido al Lic. Elioth Romero Grijalva, en ese entonces Coordinador Ejecutivo de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, **escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece**, dirigido a los Diputados Secretarios del H.

Congreso del Estado, **Oficio No. UTE-R 01-0937/13** de fecha ocho de mayo de dos mil trece, dirigido al Lic. John Swanson Moreno, en ese entonces Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal, **Oficio No. UTE-R 01-1120/13** de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, dirigido al Lic. Elioth Romero Grijalva, en ese entonces Coordinador Ejecutivo de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, **Oficio No. UTE-R 01-1228/13** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. Lic. Guillermo Padrés Elías, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, **Oficio No. UTE-R 01-0001/14** de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, dirigido al Lic. David Secundino Galván Cázares, en ese entonces Subsecretario de Gobierno y Enlace Legislativo Municipal e Institucional, **Oficio No. UTE-R 04-0196/14** de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, dirigido al Lic. David Secundino Galván Cázares, en ese entonces Subsecretario de Gobierno y Enlace Legislativo Municipal e Institucional, **Oficio No. UTE-R 09-0408/14** de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, dirigido a Carlos Francisco Tapia Astiazarán, en ese entonces Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, **Oficio No. UTE-R 10-0457/14** de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, dirigido al Lic. Gustavo Adolfo de Unánue Galla, en ese entonces Subsecretario de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, **Oficio No. UTE-R 11-0479/14** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, dirigido al Lic. David Secundino Galván Cázares, en ese entonces Subsecretario de Gobierno y Enlace Legislativo Municipal e Institucional (Fojas de la 191 a la 232). -----

--- Ahora bien, de las diversas documentales exhibidas por el encausado, mismas que fueron giradas con posterioridad a la auditoría, a fin de solventar la observación 7, se destacan las siguientes: **Oficio No. UTE-R 02-0043/15** de fecha once de febrero de dos mil quince, dirigido a la Subsecretaría de Enlace Legislativo, Municipal e Institucional de la Secretaría de Gobierno; **Oficio No. UTE-R 03-0081/15** de fecha once de marzo de dos mil quince, dirigido al Lic. Roberto Vejar Rodríguez, en ese entonces Subsecretario de Gobierno y Enlace Legislativo Municipal e Institucional; **Oficio No. UTE-R 03-0248/15** de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, dirigido al Dr. Francisco Javier Vázquez Ramírez, Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **Oficio No. UTE-R 09-0271/15** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, dirigido a la Lic. Beatriz Ruíz Medina, Jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **Oficio No. UTE-R 12-0346/15** de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, dirigido a la Lic. Beatriz Ruíz Medina, Jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **Oficio No. UTE-R 05-0142/15** de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, dirigido al H. Congreso del Estado de Sonora, LXL Legislatura; así como Copia simple del **Decreto número 178**, mediante el cual el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, en Nombre del Pueblo, expidió el Decreto a través del cual autoriza al Ejecutivo del Estado para que a nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, afecte las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado, a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como para que se constituya en obligado solidario de las Universidades Tecnológicas de Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Etchojoa y Guaymas respectivamente, para que formalicen los correspondientes convenios de incorporación total voluntaria

a los seguros, servicios y prestaciones que la seguridad social a través del Instituto, proporciona a sus trabajadores (Fojas de la 233 a la 252).-----

--- Asimismo, con el fin de demostrar que el monto de \$3'806,424.00 (tres millones ochocientos seis mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), que se atribuye al fondo para asistencia médica por retenciones efectuadas los empleados por cuotas, en la observación 7, en realidad fue creado, exclusivamente, con aportaciones que mensualmente enviaba el Gobierno Federal a través de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, exhibe diversos comprobantes de pago, con el fin de demostrar que no se efectuaron retenciones de cuotas a los trabajadores, por concepto de servicio médico al veintisiete de noviembre de dos mil quince, misma fecha en que dejó el cargo de [REDACTED] lo cual se demuestra con los Recibos de Nómina (Fojas 253 a la 295).-----

En ese tenor, esta Autoridad al analizar el cúmulo probatorio, previamente descrito, se advierte que efectivamente tal y como lo señala el encausado, realizó las **gestiones con el fin de lograr la incorporación total voluntaria al régimen a la Ley de ISSSTE en beneficio de los trabajadores de la Universidad Tecnológica de Etchojoa**, las cuales se iniciaron desde el diecinueve de mayo de dos mil once, mediante **Oficio UTE-R -176/11**, es decir, con posterioridad a su ingreso al cargo como [REDACTED] por el personal anterior de dicha Universidad (foja 187); que asimismo se advierte que previo a que se originara la observación 7, de la cual deriva la imputación atribuida al encausado, consistente en: **haber omitido efectuar gestiones directas y efectivas, ante las instancias correspondientes para dotar del servicio médico al personal a su cargo, con el fin de regularizar y corregir lo señalado en la observación 7, debiendo proporcionar la documentación soporte**; se demuestra las gestiones realizadas por el encausado con el fin de dotar del servicio médico al personal a su cargo, con los diversos oficios girados (Fojas de la 191 a la 232); de igual forma, se advierte que existen diversas giradas con el fin de solventar la referida observación 7 (Fojas de la 233 a la 252), de las cuales se desprende que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la **Universidad de Etchojoa**, con el fin de regularizar y corregir lo señalado en la observación 7, realizó diversas gestiones con la finalidad de dotar del servicio médico al personal a su cargo; aunado a lo antes señalado, tanto en la denuncia como en la radicación de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 133-135), se advierte que la obligación incumplida por el encausado, consistente en haber omitido efectuar gestiones directas y efectivas, ante las instancias correspondientes para dotar del servicio médico al personal a su cargo, misma obligación que con las constancias que obran en el presente sumario no se observa que se actualice.-----

--- En ese sentido, esta Resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas admitidas en el sumario, tenemos que se acredita con las pruebas previamente valoradas que [REDACTED] que en su desempeño como [REDACTED] de la Universidad de Etchojoa, previo y posterior a la realización de la auditoria, efectuó diversas gestiones ante las instancias correspondientes tratando de dotar del servicio médico al personal a su cargo, esto con el fin de regularizar y corregir lo señalado en la precitada observación 7; razón por la que esta autoridad queda imposibilitada para sancionar

administrativamente al encausado, al no quedar demostrado fehacientemente el incumplimiento de las obligaciones que se le atribuyen. -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

 - - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

 - - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como

Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

SECRETARIA DE LA C
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situación

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

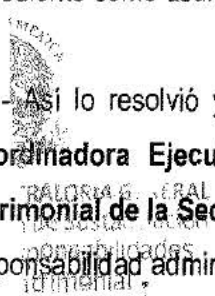
SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con

fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

----- Así lo resolvió y firma la Licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/60/16** instruido en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



[Handwritten signature of María de Lourdes Duarte Mendoza]

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación de Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten signature of Dolores Celina Armenta Orantes]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

[Handwritten signature of Prscilla Dalila Vásquez Ríos]

LIC. PRSCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

*lcr**